

cuarenta y tres

43 -

REGISTRO DE SENTENCIAS

3 SET. 2013

REGION AYSEN

Del Rol N° 53.017-13.-

Coyhaique, a cinco de agosto del dos mil trece.-

VISTOS:

Por Oficio N° 054, de fecha 29 de enero del 2013, que rola a fs. 17, la DIRECCIÓN REGIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR interpuso denuncia ante este Juzgado de Policía Local en contra de la persona jurídica denominada "**RENDIC HERMANOS S. A.**", RUT 81.537.600-5, representada por don José Luis Muñoz Martínez, C. N. I. N° 14.064.213-4, ambos con domicilio en calle Lautaro N° 331, de esta ciudad de Coyhaique, como autora de infracciones a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, en perjuicio de don **JOSÉ RAÚL GUALAMÁN AUCAPÁN**, paradocente, de este domicilio, calle Los Calafates N° 1335, C. I. N° 5.281.728-5, y que se configurarían por la falta del deber de cuidado de la denunciada al no impedir que terceros desconocidos sustrajeran desde el interior de su camioneta Mazda patente única SH-612, un televisor marca LD, de 32 pulgadas, cuyo costo es de \$ 140.000, previa rotura de un vidrio del vehículo.

Se señala que este hecho ocurrió el 30 de noviembre del 2012, alrededor de las 16,30 horas, en el estacionamiento subterráneo del establecimiento comercial de la empresa denunciada, denominado "Supermercado Unimarc", en circunstancias que el afectado concurrió allí a comprar diversas



mercaderías, dejando para ello su vehículo estacionado en el referido lugar de aparcamiento, que es igualmente de propiedad de la denunciada.

A fs. 19 el consumidor ratifica la denuncia de fs. 17, agregando que por el mismo hecho efectuó denuncia ante el Ministerio Público de Coyhaique, por delito de robo, lo que se comprueba con copias de ella de fs. 12 y 13.-

A fs. 21 y siguiente don José Raúl Gualamán Aucapán, ya individualizado, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la persona jurídica denunciada, cobrándole daños directos por la suma de \$ 154.990, que comprenden el valor del televisor sustraído, y el vidrio quebrado al vehículo, con costas.

A fs. 20 se citó a las partes a un comparendo de estilo, el que se llevó a efecto a fs. 28 y siguientes con asistencia del consumidor, por sí, del Servicio Nacional del Consumidor, y del apoderado letrado de la empresa denunciada.

Llamadas las partes a un avenimiento en materia civil, éste no se produjo, según consta del atestado de fs. 29.-

Contestando la denuncia y demanda civil en el comparendo de fs. 28 y siguientes, la empresa denunciada y querellada solicita se dicte sentencia absolutoria a su favor tanto en materia infraccional como civil porque, además de no haberse acreditado preexistencia y dominio del televisor sustraído, lo cierto es que no ha incurrido en infracción alguna a la Ley N° 19.496, ya que dentro de su giro comercial no se comprende el de prestar servicios remunerados de estacionamiento, por lo que aplicando

seguro y auto... 44.-

las normas civiles del comodato, el comodante no contrae obligación alguna, por lo que mal puede incurrir en infracción de un cumplimiento al que no está legalmente obligado.-

Se declara cerrado el procedimiento y,

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en lo pertinente son hechos de la causa: **a)** que el día 30 de noviembre del 2012, siendo aproximadamente las 16,30 horas, don José Raúl Gualamán Aucapán concurreó al Supermercado Unimarc, de esta ciudad de Coyhaique, de propiedad de la empresa denunciada, a comprar diversas mercaderías de su giro comercial; **b)** que lo hizo en su camioneta marca Mazda patente única SH-6120, la que estacionó en los subterráneos de dicho Supermercado; **c)** que estando allí estacionada, terceros habrían roto un vidrio del vehículo, y le habrían sustraído un televisor recién comprado en otro establecimiento; **d)** que el afectado denunció el hecho ante el Ministerio Público, como delito de robo, y **e)** que es un hecho de público conocimiento en Coyhaique que en el estacionamiento donde ocurrieron los hechos, no se cobra tarifa alguna por estacionar, y que puede hacerlo incluso una persona que no es cliente, porque no hay control alguno para estacionar;

SEGUNDO: Ahora bien, dentro del ámbito de competencia de la Ley N° 19.496, efectivamente procedería condenar a la empresa concesionaria que cobra, en caso que se pague una tarifa por estacionar, toda vez que en tal eventualidad



efectivamente se habría originado una relación contractual de carácter bilateral y conmutativo entre la entidad que cobra, y el usuario que paga, por lo que dentro de ella ninguna de las partes podría soslayar el cumplimiento de sus obligaciones correlativas, tanto por los principios jurídicos generales, que no aceptan la autoexculpación, como por la norma específica de la letra e) del artículo 16 de la Ley N° 19.496, que expresamente la sanciona con nulidad;

TERCERO: Que, en efecto, el artículo 1º de la Ley N° 19.496 establece, en lo pertinente, que ella tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, y determinar las infracciones en perjuicio del consumidor. El N° 1 del mismo artículo define como “consumidor” o “usuario” a la persona que en virtud de cualquier **acto jurídico oneroso**, utiliza un servicio; y su N° 2 como “proveedor” a la persona que habitualmente presta servicios a consumidores, por los **que cobra precio o tarifa**, excluyendo de la definición sólo a quienes posean un título profesional, y ejerzan su actividad en forma independiente, todo lo cual conduce a concluir que mediando una relación de carácter **oneroso** entre el proveedor de un aparcamiento, y el consumidor, el proveedor de todas maneras se encuentra afecto a responsabilidad en caso de daños del vehículo motorizado encomendado por el cliente o consumidor. Así se ha fallado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, con fechas 10 de agosto del 2007, en causa Rol P. Local IC N° 3437-07, y 25 de septiembre del 2007, en causa Rol P. Local IC 3038-2007;

cuarto y cinco... 45.-

CUARTO: Que sin embargo la situación investigada en estos autos es diferente, toda vez que es un hecho de público conocimiento que en el recinto de la empresa "Rendic Hermanos S. A.", de esta ciudad de Coyhaique, no se cobra tarifa alguna por estacionar, en cuyo caso el dueño del recinto no habría incurrido en responsabilidad alguna, ni infraccional de la Ley N° 19.496, ni en consiguiente responsabilidad civil, tanto por las normas especiales de la propia Ley N° 19.496, que para otorgar su protección exige de una relación jurídica de carácter oneroso entre proveedor y consumidor, relativa específicamente al estacionamiento mismo, como porque de conformidad a las reglas generales la situación de autos se trata de un simple **comodato**, artículos 2174 y 20 del C. Civil, contrato que por ser gratuito y unilateral, genera obligaciones sólo para el comodatario, y no para el comodante: "En consecuencia, **si los bienes o servicios se obtienen mediante un acto jurídico a título gratuito (donación o comodato)** o se adquieren o se requieren como intermediario para ser colocados o prestados a otros operadores de la actividad económica, **no estamos en presencia de un consumidor**": (Ricardo Sandoval López, "Derecho del Consumidor", Ed. Jurídica, año 2004, pág. 39);

QUINTO: En este orden de ideas, tampoco se cumple en este caso el requisito del inciso final del artículo 50 de la recién citada Ley N° 19.496, toda vez que no ha mediado de "vínculo contractual" alguno entre el proveedor infractor, y el consumidor, sin forzar exageradamente la interpretación de la norma, y si existiere, se trata de una vinculación meramente



unilateral que sólo genera obligaciones para el comodatario, y no para el comodante, como ya se ha expresado, de manera que al estacionarse gratuitamente en uno de estos recintos, el usuario asume sus propios riesgos;

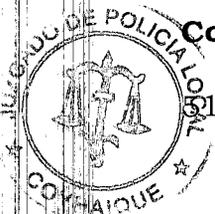
SEXTO: Que en lo pertinente la Excma. Corte Suprema ha fallado: "Entonces es efectivo que el supermercado Jumbo, de propiedad de la denunciada Cencosud S. A., está dedicado a la comercialización de bienes por los que cobra precio o tarifa, pero entre ellos no se contempla el arrendamiento de estacionamientos, sean para vehículos motorizados o bicicletas, porque si bien dispone de estacionamiento en sus dependencias, no cobra por aquél, precio o tarifa alguna, o cuanto menos, así no se ha comprobado. La simple existencia del espacio para estacionamiento de vehículos o de la estructura metálica necesaria para el aparcamiento de bicicletas no impone que contractualmente, la empresa haya asumido la custodia de los bienes que en ellos se dejan y en esta parte resulta necesario precisar que para la construcción de un establecimiento comercial, como el que nos ocupa, las autoridades públicas encargadas de su fiscalización, exigen se disponga de un determinado espacio para los vehículos que necesariamente concurrirán a adquirir los productos del oferente, por cuanto en caso contrario, ello provocaría el colapso de las calles o arterias adyacentes". "En este escenario, el simple otorgamiento de una estructura metálica para que cada usuario que lo estime conveniente, pueda encadenar su bicicleta o dejarla con las seguridades que considere del caso, no constituye una obligación

presente y seis ... 46.-

del denunciado ni le impone mayores cargas, puesto que no ha cobrado por su seguridad". "Que a su vez el artículo 3º, letra d), de la Ley de Protección al Consumidor, establece como derechos y deberes básicos del consumidor, la seguridad en el consumo de bienes y servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles. La adecuada comprensión de esta disposición conduce a que sea interpretada en el contexto que se inscribe, esto es, donde ya existe una definición de los bienes y servicios que serán consumidos, y que como ya se adelantó, corresponde a aquéllos por lo que se cobra un precio o tarifa; de modo que la seguridad, protección y evitación de riesgos, está referida en el caso concreto de esta norma, a los productos que pueden ser objeto del consumo". "Que, finalmente, el artículo 23 de la Ley ya citada, sanciona al proveedor que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio. Tal como ya ha sido precisado, el acto negligente se atribuye al proveedor en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, por el que se ha pagado precio o tarifa, **porque en caso contrario, no tiene la calidad de proveedor**": (E.

Corte Suprema, 21.10.2008, en recurso de queja Rol EC N° 6145-08);

SÉTIMO: Que si bien los principios jurídicos recién enunciados aparecen establecidos directamente respecto de la responsabilidad civil, sin embargo tratándose de la Ley N°



19.496 también deben entenderse aplicables a la materia infraccional, toda vez que las infracciones que contempla - artículos 12, 23, 25 - suponen siempre una vinculación contractual conmutativa y onerosa entre el proveedor "infractor", y consumidor víctima;

OCTAVO: Que por otra parte el mismo hecho denunciado en estos autos, que configuraría un delito de robo, ya está siendo también investigado por el Ministerio Público, lo que implica dos procesos por el mismo hecho, con la consiguiente infracción al principio *non bis in ídem* consagrado en el art. 1º, inciso final, del Código Procesal Penal y, además cuando un hecho es de competencia de otras jurisdicciones, de conformidad al artículo 2º bis de la propia Ley N° 19.496, prefieren en su conocimiento las otras jurisdicciones, subsumiéndose en este caso la infracción en el delito, pues lo cierto es que por el citado art. 2º bis de la Ley N° 19.496, ésta se auto reconoce de aplicación subsidiaria o residual.

NOVENO: Que atendido lo anteriormente razonado, no corresponde emitir pronunciamiento sobre la preexistencia y dominio del televisor sustraído, pues se trata de una materia propia de la justicia ordinaria del crimen;

DÉCIMO: Que apreciados los antecedentes anteriores conforme a las normas de la sana crítica, y a la norma general de procedimiento punitivo contenida en el artículo 340 del Código Procesal Penal, en orden a que para condenar el juez debe tener la convicción total y absoluta que se ha cometido un hecho punible, y artículo 19, inciso 2º, de la Ley N° 18.287, el Tribunal

severamente y siete . . . 47.-

procederá a absolver de la infracción denunciada y, visto lo dispuesto en los Arts. 13 de la Ley 15.231; 1º, 3º, 14º y siguientes, **y 17, inciso 2º**, todos de la Ley Nº 18.287, y 50 A, 50 B, y 58 bis, todos de la Ley Nº 19.496,

SE DECLARA:

Que no ha lugar a la denuncia de fs. 17 ni a la demanda civil contenida en lo principal del escrito de fs. 21 y siguiente, absolviéndose de toda responsabilidad infraccional en los hechos a "Rendic Hermanos S.A.", y a la persona natural que la representa, sin costas por haber mediado motivos plausibles para litigar.-

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.- Autoriza el

Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.



[Handwritten signature]

CONDIZIONE